



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/109/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/247/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CC. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio del dos mil dieciocho.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/109/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Mathias Contreras Casimiro, autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/247/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La suspensión provisional y/o despido, destitución, baja o remoción de que fui objeto de mi empleo como elemento de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero), y a consecuencia de ello la terminación de los efectos de mi nombramiento.”* Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/247/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada Instructora requirió a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del

proveído, informen la situación de trabajo que guarda el actor con la dependencia que representan, apercibidos que en caso de ser omisos se aplicarán las medidas de apremio que indica el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por escritos ingresados en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, los días cinco y diez de octubre del dos mil diecisiete, suscritos los CC. Héctor Apreza Patrón, Liliana Liborio Díaz y Miguel Maya Manrique, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, Contralora Interna de la Fiscalía General y representante del Fiscal General todos del Estado de Guerrero, desahogo la prevención de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en la que coincidieron en señalar que el C. \*\*\*\*\* , fue destituido del cargo de Agente de la Policía Ministerial, por resolución de fecha veintidós de julio del dos mil trece, dictada en el Pliego de Responsabilidad número 116/2013, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo por desahoga en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas, y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “...**por cuanto hace a la medida cautelar que solicita el actor, parte efecto de que: ‘...en caso de que sea sujeto a la suspensión provisional y no haya sido ejecutada en la baja en la nómina, solicito la suspensión del acto reclamado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, consecuentemente se me sigan pagado (SIC) los salarios que estoy dejando de percibir en tanto no se dicte la resolución definitiva en el presente juicio...’ es decir, para que no se ejecute su baja de la nómina y se le sigan pagando sus salarios, esta Sala Regional niega la medida cautelar solicitada, por tratarse de un acto consumado y por encontrarse de baja de manera definitiva, ya que al no existir la relación laboral que unía al actor con las demandadas y en consecuencia al estar rescindido de sus funciones no hay obligación para el Estado de pagar por un salario que no será devengado, sustenta al presente criterio la siguiente tesis: ‘Época: Decima, Registro: 2011681, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de Federación,...POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL...’.**”

5.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que niega la suspensión del acto reclamado, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/109/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 149 del expediente principal, que el auto ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día veinte de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al treinta de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja número 28 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado del C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, debió otorgárseme la suspensión solicitada.

Toda vez que, el titular de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, mediante informe rendido el 4 de octubre de 2017, confirmaron que el suscrito se encuentra suspendido provisionalmente, lo que corroboro con el diverso oficio 1914/2017 de la misma fecha, signado por la Jefa del Departamento de Nóminas del Sector Central y Paraestatal, por tanto de conformidad con los numerales 22 fracciones IV, VIII y X, y 24 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIII Y XXX del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, la primer autoridad tiene como atribuciones: Conducir las relaciones de trabajo del personal adscrito a la Secretaría; Dirigir la actualización de la plantilla de personal de la Secretaría; Dirigir la actualización de la plantilla de persona de la Secretaría y cuidar que el departamento de archivo de personal, incluido el histórico, se mantengan actualizado; y la segunda: elaborar los nombramientos del personal operativo y de enlace, así como las constancias y certificaciones de carácter laboral que se requieran; Operar y difundir los procedimientos para el pago de las remuneraciones al personal de la Secretaría, la suspensión de pago, la aplicación de descuentos y retenciones, la recuperación de salarios pagados y no devengados; vigilar en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello; Registrar la imposición de las sanciones administrativas, medidas y correctivos y de cualquier otra sanción impuesta al personal policial y administrativo, de la Secretaría; Operar el sistema de administración

y desarrollo de personal de la Secretaría; Participar en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, ingreso, inducción, cursos de capacitación y actualización, remuneración, servicios sociales, motivación, formas de identificación y movimientos de los servidores públicos de la Secretaría; Dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales de la Secretaría con sus trabajadores y las demás que le confieran otras disposiciones o el Secretario.

De lo que se desprende, que al ser dichas autoridades administrativas las que llevan el control de los trabajadores del Gobierno del Estado, hace evidente que no existe la comunicación de baja del suscrito como policía ministerial, sumando a que el trámite de baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, la cual ejecutara la Secretaria citada.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado y la Contralora Interna de esa misma fiscalía, hayan informado que el suscrito se encuentra dado de baja mediante pliego de responsabilidad 116/2013 de 22 de julio de 2013, puesto que ninguno de dichos informes tiene valor jurídico pleno, que el primero no estaba facultado para rendir dicho informe.

Toda vez que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dispone que el Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el vicesfiscal, que para tal efecto señale el Reglamento, mientras que el diverso 144 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Guerrero, refiere que el Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias y faltas temporales en el siguiente orden: El Vice fiscal de Investigación; el Vice fiscal de Prevención y Seguimiento; y III. El Vice fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia. Por lo cual, el Director General Jurídico de la Fiscalía General del eStado no tiene facultad de rendir el informe citado, por no haber tenido facultades para suplir la ausencia del Fiscal, por ello, dicho informe no tiene validez alguna, menos aún el documento que anexa. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*

*Registro: 162289*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Abril de 2011*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XX.2o. J/29*

*Página: 1133*

**REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.**

*El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas, contra las resoluciones que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues estatuye que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través*

de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, de la interpretación armónica de los numerales 4, fracción I, inciso f), 52 y 60, fracciones II y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir del día siguiente, se colige que la defensa jurídica de dicha entidad, en el ámbito central, recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, de suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace, dicha encomienda estará a cargo del titular de la unidad jurídica de la delegación correspondiente; sin embargo, el segundo párrafo del citado precepto 52 limita al director jurídico para delegar sus atribuciones únicamente en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados. Por consiguiente, si bien es cierto que del numeral 23, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales del aludido organismo descentralizado, se aprecia que al titular de la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del instituto y de la delegación a la que pertenece, en diferentes tipos de juicios, inclusive para iniciar el contencioso administrativo e interponer los recursos que procedan, también lo es que este ordenamiento no prevé que pueda sustituir sus facultades de representación, ni quién lo supliría en sus ausencias. Por tanto, los subjefes de departamento de las unidades jurídicas de las delegaciones estatales carecen de legitimación para interponer el señalado recurso, en suplencia por ausencia del titular de aquéllas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Reclamación 32/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 23 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Alberto Camacho Pérez.*

*Reclamación 29/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretaria: Alina Concepción Torres de León.*

*Reclamación 36/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretaria: Alina Concepción Torres de León.*

*Reclamación 37/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.*

*Reclamación 28/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.*

IV.- Señala el autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representado el auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, mediante el cual la A quo determinó negar la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que se trata de una baja y no de una suspensión provisional, situación que señala el recurrente le causa agravio a su representado en atención a que la A quo no se percató al negar la medida cautelar que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su informe refiere que se trata de una suspensión provisional, lo cual a criterio del recurrente hace evidente que no existe una comunicación de baja como policía ministerial, y que en consecuencia se contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no analizó de manera congruente el argumento en el sentido de que procede la liberación de los haberes del actor como policía ministerial.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria resultan infundadas e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido de dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 67 y 68, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio

de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal a fojas 23 y 145, obran los informes presentados de la Contralora Interna y Director General Jurídico ambos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en los que hacen del conocimiento a la Sala Regional de origen, que se decretó la baja del actor como Policía Ministerial, mediante resolución de fecha veintidós de julio del dos mil trece, dictada en el Pliego de Responsabilidad número 116/2013, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, exhibiendo al efecto la resolución antes invocada.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada determina que fue correcto que la A quo haya negado la suspensión, en virtud de que existe la resolución por medio de la cual las autoridades demandadas decretaron la baja del actor al cargo que desempeñaba como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, y al no existir la relación laboral que unía al actor con las demandadas ya no hay obligación del Estado de pagar un salario que no es devengado, ni de que éste órgano jurisdiccional preserve el derecho al salario como materia del juicio de nulidad, por lo tanto, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

Cobra aplicación al criterio contenido en la tesis Número 2011681, publicada en treinta de mayo de dos mil dieciséis en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL.** El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.



Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra del auto en el que se niega a favor del actor la suspensión del acto impugnado y debido a que los autos, acuerdos y resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si el acuerdo dictado por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular del acuerdo recurrido y por consecuencia inoperante para modificarlo o revocarlo.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/247/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/109/2018;

**SEGUNDO.** - Se confirma el auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/247/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veintiocho de junio del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVANO MENDIOLA PÉREZ.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/109/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/247/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/247/2017, referente al Toca TJA/SS/109/2018, promovido por la parte actora.